



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-221/2023

**RECURRENTE:** INDUSTRIAS  
MIRANDA, S.A. DE C.V.

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO  
HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE  
GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO  
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG465/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/49/2022** en la cual sancionó a la parte recurrente por omitir dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto, en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

**CONTENIDO**

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. COMPETENCIA.....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. Síntesis de la resolución impugnada.....	6
2. Planteamientos de la parte recurrente.....	8
3. Consideraciones de la Sala Superior.....	9
VI. RESOLUTIVO.....	14

**I. ASPECTOS GENERALES**

La controversia se enmarca en el estudio de diversas irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional*, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en relación con la omisión de atender diversos requerimientos de información, formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otras, a la parte recurrente. Ante la omisión de dar respuesta, se ordenó la apertura de un procedimiento ordinario sancionador en el cual se determinó la existencia de la infracción relativa a la omisión de atender el requerimiento formulado y se le impuso una multa, misma que es impugnada en el presente recurso de apelación.

**II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte apelante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Resolución INE/CG645/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional*, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en la que se ordenó a la Secretaría del Consejo General que diera vista de la omisión de atender diversos requerimientos de la autoridad fiscalizadora, para efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

2. **B. Vista.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DG/14639/2021, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
3. **C. Procedimiento ordinario sancionador (UT/SCG/Q/CG/49/2022).** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró el procedimiento ordinario sancionador, lo admitió a trámite y emplazó a las partes denunciadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
4. **D. Resolución impugnada (INE/CG465/2023).** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización a la persona jurídica Industrias Miranda, S.A. de C.V., y le impuso una multa por 140 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$12,163.20 (doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/M.N.).
5. **E. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de septiembre de este año, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

## **SUP-RAP-221/2023**

6. **F. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-221/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un apersona jurídica para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, relacionado con un procedimiento ordinario sancionador, en atención a lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**



9. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las consideraciones siguientes:
10. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de la parte apelante; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **B. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el acto impugnado se dictó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mientras que la junta local ejecutiva de Colima notificó la resolución a la parte apelante el catorce de septiembre siguiente.
12. Cabe resaltar que la recurrente aduce que fue notificada el día doce de septiembre, empero, de autos se advierte que la junta local, por conducto de la asesora jurídica notificó la determinación ahora impugnada el catorce de septiembre de este año, por lo que será, a partir de esa fecha que se realice el cómputo respectivo para verificar la oportunidad del recurso.<sup>1</sup>
13. Por tanto, el plazo de cuatro días para interponer el recurso transcurrió del quince al veinte de septiembre de este año, sin contar el sábado dieciséis y el domingo diecisiete, al resultar días inhábiles, toda vez que el asunto no está relacionado con un

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1132-1133 del cuaderno accesorio 2.

## **SUP-RAP-221/2023**

proceso electoral en curso. De ahí que, si la demanda se presentó el pasado veinte de septiembre, se satisface este presupuesto procesal.

14. **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque la parte apelante es una persona jurídica o moral, parte denunciada en el procedimiento sancionador respectivo, quien actúa a través de su representante legal, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable y se encuentra acreditada en autos.
15. **D. Interés jurídico.** Se reconoce interés jurídico al apelante porque controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso una multa por la omisión de responder un requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.
16. **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como recurso idóneo la vía intentada sin necesidad de agotar algún otro recurso o juicio previamente.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Síntesis de la resolución impugnada**

17. En la resolución impugnada se tuvo por acreditado que, a Industrias Miranda, S.A. de C.V., se le requirió información relativa con el Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
18. Asimismo, consta que, al momento de realizar el requerimiento de información se le hizo de su conocimiento que la negativa a



entregarla, su entrega incompleta o con datos falsos o fuera del plazo establecido, constituiría una infracción a la normatividad electoral, y podría dar lugar a una multa de hasta 100,000 UMA tratándose de personas morales, con fundamento en los artículos 442, párrafo 1, incisos d) y m); 447, numeral 1, inciso a); y 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La diligencia de notificación del oficio de requerimiento se entendió directamente con Alicia López Mendoza, quien manifestó ser la representante legal de la persona moral.

19. De esta forma, la notificación realizada generó certeza a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre que Industrias Miranda, S.A. de C.V., tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por la UTF, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.
20. En consecuencia, se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, en cuyo desahogo la persona moral alegó no haber realizado operación alguna con el Partido Revolucionario Institucional, precisando que únicamente en ese periodo prestó sus servicios a diverso instituto político.
21. Sin embargo, para la autoridad responsable los argumentos y pruebas que la persona moral presentó en su defensa dentro del procedimiento ordinario sancionador resultaron ineficaces para desvirtuar la imputación que se le atribuye, consistente en la negativa de entregar la información requerida, en tiempo y forma, o entregarla fuera de los plazos señalados, en razón de fue debidamente notificada, por lo que, suponiendo que no se hubieran realizado ese tipo de operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, el momento procesal oportuno para hacer valer dicho argumento de defensa era precisamente al

## **SUP-RAP-221/2023**

contestar el oficio de requerimiento INE/UTF/DA/8982/2020, y no en forma extemporánea, es decir, hasta el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, cuando dio contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del procedimiento sancionador.

22. La autoridad responsable precisa que, en el respectivo oficio de requerimiento, se hizo del conocimiento del denunciado que quienes se negaran a proporcionar la información y/o documentación requerida por la autoridad electoral podrían ser acreedores a una multa.
23. Finalmente, después de individualizar la sanción, impuso a la parte recurrente una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,163.20 (doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/M.N.).

### **2. Planteamientos de la parte recurrente**

24. La recurrente plantea que en la fecha en que le fue notificado el requerimiento de información por la autoridad electoral, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, no se encontraban trabajando la totalidad de sus empleados debido a la pandemia ocasionado por el virus SARS-COV2 (COVID) y que solamente se encontraban guardias de empleados de medio tiempo.
25. Aduce que las autoridades habían emitido decretos que indicaban la suspensión inmediata de actividades no esenciales, dentro de las cuales se encontraba su empresa, además de que se indicó a las personas resguardarse en su domicilio, lo que no le permitió tener la información en su momento para presentarla.
26. Adicionalmente, la parte recurrente señala que las oficinas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima tampoco se encontraban laborando, pues conforme al acuerdo general del





Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral se aprobó la suspensión de plazos y términos legales durante el periodo del veinte de abril de dos mil veinte y hasta que la autoridad sanitaria determinara la reanudación de actividades no esenciales, por lo que los días previstos en dicho periodo no se computarían para tramitar, sustanciar o resolver los procedimientos o recursos administrativos de ese órgano de control.

27. Por último, refiere que no fue su propósito ocultar información, pues la misma fue presentada en fechas veintitrés de mayo de dos mil veintidós y diecinueve de mayo de esta anualidad.

### 3. Consideraciones de la Sala Superior

28. Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte apelante son **inoperantes**, toda vez que, por un lado, se tratan de **manifestaciones genéricas y subjetivas** que no confrontan los razonamientos emitidos por la autoridad responsable y, por otro, se trata de **aspectos novedosos** que no fueron alegados en su momento procesal oportuno, por lo que ni la Unidad Técnica de Fiscalización ni la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estuvieron en condiciones de analizarlas y tomarlas en consideración en la revisión de informes anuales y en el procedimiento sancionador, respectivamente.
29. Este órgano jurisdiccional ha considerado que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los recurrentes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Así, la carga de expresar argumentos a través de los cuales los accionantes de los medios de impugnación cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o

## **SUP-RAP-221/2023**

resolución impugnada, no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.<sup>2</sup>

30. En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que los agravios que planteen las partes en un medio de impugnación serán inoperantes, cuando se trate, entre otros supuestos, de argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto reclamado; o cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio o recurso electoral que se resuelve, por lo que no deben tomarse en cuenta pues, de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.<sup>3</sup>
31. En el caso concreto, la parte recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable por las que determinó que había incurrido en la infracción consistente en haberse negado a entregar información a la Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión de las irregularidades encontradas producto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de un partido político, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

---

<sup>2</sup> Consultar SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021, SUP-JE-1267/2023, SUP-JDC-210/2023, SUP-REP-460/2023, entre otros.

<sup>3</sup> Ver, entre otros, SUP-JRC-271/2007, SUP-JDC-1421/2022, SUP-JDC-1444/2022, SUP-JDC-1445/2022, SUP-JRC-17/2023, SUP-JDC-152/2023, SUP-JDC-233/2023.



32. La parte recurrente debió confrontar los razonamientos de la responsable por los cuales consideró ineficaces sus medios de defensa para demostrar que no incurrió en la infracción consistente en no entregar la información solicitada.
33. No obstante, la recurrente solamente expone argumentos genéricos enfocados a exponer que el motivo por el que no entregó la información en el plazo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el requerimiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte fue la emergencia sanitaria, además de que no se encontraban laborando las oficinas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, con motivo de la suspensión de actividades. Adicionalmente, menciona que los procedimientos o recursos administrativos del Órgano Interno de Control se encontraban suspendidos en razón del acuerdo correspondiente.
34. De ahí que la recurrente no controvierte eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable.
35. Por otro lado, esta autoridad jurisdiccional advierte que los planteamientos vertidos por la recurrente en relación con la imposibilidad de entregar la información que le fue solicitada en razón de la emergencia sanitaria y que se encontraban cerradas las oficinas del Instituto Nacional Electoral en la entidad son de carácter novedoso.
36. Lo anterior, dado que, de autos se desprende que, como lo afirmó la responsable, la parte recurrente fue notificada del requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinte de septiembre de dos mil veinte, a través de su representante legal –misma persona que ahora la representa en el presente medio de impugnación– a fin de que, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos

## **SUP-RAP-221/2023**

políticos, informara si realizó operaciones durante el periodo que abarcó del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve con partidos políticos nacionales o locales, para lo cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del oficio de requerimiento.

37. También se le solicitó que, de ser el caso, en su respuesta incluyera copia simple de toda la documentación atinente, y se le hizo de su conocimiento que de negarse a entregar la información o de entregarla fuera de los plazos establecidos, podría ser acreedor de una multa de hasta 100,000 UMA, al ser una persona moral, con fundamento en los artículos 442.1, 447.1 y 456.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
38. Ante la omisión de entregar esa información, se ordenó la apertura del procedimiento ordinario sancionador y en su contestación al emplazamiento el veintitrés de mayo del año pasado, la ahora recurrente señaló que durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la persona moral únicamente llevó a cabo operaciones con el partido Morena y que dicha operación consistió en la compra de una factura, cuyo pago fue con cheque nominativo.
39. Posteriormente, en la etapa de alegatos se limitó a expresar que ya había presentado un escrito en mayo de dos mil veintidós.
40. De este modo, se advierte que la parte recurrente tuvo dos momentos procesales para plantear lo relacionado con la imposibilidad de entregar la información: a) en el momento en que la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la información; y b) al momento que fue emplazada durante el procedimiento



ordinario sancionador, a efecto de que las autoridades electorales estuvieran en posibilidad de pronunciarse al respecto, sin que se advierta o la recurrente señale que lo haya manifestado y que la autoridad no lo hubiera valorado.

41. De esta forma, los planteamientos expuestos en la demanda que se analiza resultan novedosos y, en consecuencia, inoperantes, para efecto de revocar la resolución impugnada.
42. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que los planteamientos expresados por la parte recurrente en su demanda resultan también **genéricos** y **subjetivos**, y por lo mismo ineficaces para controvertir la resolución impugnada, en la medida en que señala que, al momento de la notificación del requerimiento sólo se encontraban guardias de empleados de medio tiempo por motivo de la pandemia causada por el virus SARS-COV2 (COVID), siendo que –como consta en autos– la notificación del requerimiento se hizo a través de la persona que comparece ahora en su misma calidad de representante legal, limitándose a señalar que por tal situación tampoco se les permitió tener la información en su momento y que las oficinas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima no se encontraban laborando, afirmaciones que resultan genéricas y subjetivas; máxime que en el requerimiento formulado, además de señalarse las direcciones físicas en las que debería entregar la documentación requerida, se señaló la posibilidad de que fuera remitida la documentación en formato PDF escaneada a diversas direcciones de correo electrónico, entre otras, al correo oficialia.utf@ine.mx, sin que se indique o se advierte una manifiesta imposibilidad que por su evidente notoriedad obligara a esta Sala Superior a analizar sus planteamientos de fondo.

## **SUP-RAP-221/2023**

43. En consecuencia, ante la **inoperancia** de los planteamientos de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

### **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón (Presidente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el Magistrado Presidente lo hace suyo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.